

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 725
RADICADO 2023-00367-00

1. Se incorpora el pronunciamiento a las excepciones de mérito allegado por la parte demandante dentro del término legal (Cfr. PDF 016).

2. En los términos de los artículos 372 y 373 C.G.P. se fija como fecha para la audiencia el 11 de septiembre de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize o Microsoft Teams Premium, para lo cual se remitirá el respectivo link días previos a la celebración de la diligencia.

A la audiencia deberán asistir las partes, tanto demandante como demandada y sus apoderados judiciales, y la inasistencia injustificada hará presumir como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

3. Conforme el parágrafo del artículo 372 C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Parte demandante (Cfr. PDF 01, 05 y 016).

3.1.1. Documentales: Se tienen como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de la demanda, la subsanación y el pronunciamiento a las excepciones -artículo 173 C.G.P.-

3.1.2. Testimoniales: Para que declaren sobre lo que les consta, se recibirá la declaración de José Alveiro Madrigal, Enith Amanda Gutiérrez Mejía, Antonio María Bedoya Yepes, Omar Castrillón, Amparo Ciro Gil, María Isabel Clavijo, Juan Fernando Duque y Carmen Castrillón, para que comparezcan en la fecha y hora aquí señalada. Se advierte que se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia

de esa prueba -artículo 212 C.G.P.-. La parte que solicita la prueba debe garantizar la comparecencia de los testigos

Se niega respecto de José Aníbal Escobar Hurtado, al ser el perito que rindió los dictámenes periciales allegados como prueba por la parte demandante, siendo procedente la contradicción de la experticia por medio del interrogatorio -artículo 228 C.G.P.-

3.1.3. Dictamen pericial: Se tendrán en cuenta las experticias suscritas por el perito José Aníbal Escobar Hurtado denominada *“avalúo comercial de compensación por mejoras - daño emergente”* realizada el 15 de febrero de 2024, y *“avalúo comercial de compensación por mejoras – lucro cesante”*.

Se niega el dictamen pericial denominado *“avalúo comercial – compensación por mejoras en inmueble urbano”* realizado el 7 de septiembre de 2020, pues el inciso 2 del artículo 226 C.G.P. indica que sobre un mismo hecho o materia solo podrá presentarse un dictamen pericial.

3.2. Pruebas parte demandada (Cfr. PDF 014).

3.2.1. Documentales: Se tienen como pruebas documentales las relacionadas así en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda -artículo 173 C.G.P.-

3.2.2. Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante Nelly Torres -artículo 198 y 199 C.G.P.-.

3.2.3. Declaración de parte: Cítese al demandado Diego León Mazo -artículo 191 C.G.P.-

3.2.4. Testimoniales: Para que declaren sobre lo que les consta, se recibirá la declaración de Jairo Alonso Acevedo Gómez, Jairo Javier Ruendes Castillo, Luis Miguel Mazo Bolívar, Edison Alberto Salazar Torres, Rocio de Balvanera Orozco de Orrego y José Fernando Nieto Rodríguez, para que comparezcan en la fecha y hora aquí señalada. Se advierte que se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba -artículo 212 C.G.P.-. La parte que solicita la prueba debe garantizar la comparecencia de los testigos.

3.2.5. Inspección judicial: Se niega porque las pruebas obrantes y las aquí decretadas resulta suficiente para la verificación de los hechos -artículo 236 C.G.P.-

3.2.6. Dictamen pericial: Se le concede a la parte demandada el término de veinte (20 días), para que aporte el dictamen solicitado en la contestación, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 226, 227 y 228 C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que colabore con la práctica de la prueba, permitiendo el ingreso al inmueble objeto de acción a la parte demandada y al perito que éste designe para tal fin, so pena de imponer las sanciones que permite el numeral 3 del artículo 42, numerales 2 y 3 del artículo 44, por incurrir en la causal 4 del artículo 79 C.G.P.

3.2.7. Oficio: Se exhorta a la Alcaldía de Itagüí para que, dentro de los quince (15) días siguientes, allegue los planos, licencias y demás documentos que permitan acreditar que el inmueble con matrícula 001-53193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, especialmente el segundo y tercer piso de dicha propiedad, fueron construidos atendiendo las normas urbanísticas vigentes para su momento.

3.2.8. Exhibición de documentos: Se niega porque los documentos que busca se aporten por la parte demandante, corresponde a la misma documentación solicitada como prueba a la Alcaldía de Itagüí -artículo 168 C.G.P.-.

3.2.9. Contradicción del dictamen: Se cita al perito José Aníbal Escobar Hurtado, con el fin que surta el interrogatorio que corresponda respecto a los dictámenes suscritos y aportados como prueba por la parte demandante -artículo 228 C.G.P.- La parte demandante debe garantizar la comparecencia del perito.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 23 fijado en la página web de la Rama Judicial el 24 de abril de 2024 a las 8:00. a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54331e8a221bbcc191cd40be2949f035e7ccf006c8095afde46a6a227641fd8e**

Documento generado en 23/04/2024 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>